

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de agosto próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 54 créditos números 1 á 35 y 37 á 55, comprendidos en la relación número 62 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Remonta de Caballería, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital	Intereses.	TOTAL.	35 por 100.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
14	167'87	45'32	213'19	74'61
23	99'83	"	99'83	34'94
32	216'02	51'84	267'86	93'75
15	123	33'21	156'21	54'67
37	214'22	4'28	218'50	76'47
40	87'39	12'23	99'62	34'86

cuyos 54 créditos, con las men-

cionadas rectificaciones, ascienden á 5.801'16 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 937'71 por los intereses devengados: en junto á 6.738'87, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico ó sea 2.358 pesos 34 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.358 pesos 34 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de septiembre de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

RELACIÓN QUE SE CITA

NÚMERO de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Eusebio Aragón García	175'21	3'50	178'71	62'54
2	José Alfonso Gómez	45'53	"	45'53	15'93
3	José Adeus Salvador	145'47	39'27	184'74	64'65
4	Bonifacio Corraleros Real	45'25	6'33	51'58	18'05
5	Ignacio Comín Hebfa	121'25	15'76	137'01	47'95
6	Juan Castro Rodríguez	119'72	28'73	148'45	51'95
7	Juan Caro Alcocer	145'50	1'45	146'95	51'43
8	Manuel Capón Aguin	182	3'54	185'64	64'97
9	Mariano Castillo Sánchez	35'99	"	35'99	12'59
10	José Díaz Rodríguez	44'55	12'02	56'57	19'79
11	José Diéguez Molina	52'73	10'54	63'27	22'14
12	José Diego Martín	118'33	2'36	120'69	42'24
13	Eusebio Fernández Maillo	54'64	14'75	69'39	24'28
14	José Fernández Aguilar	167'74	45'28	213'02	74'55
15	Miguel Ferrer González	123	"	123	43'05
16	Simón Fraga Godoy	35'60	7'47	43'07	15'07
17	Antonio Guerrero Gutiérrez	29'76	"	29'76	10'41
18	Antonio González Sandevía	126'93	34'27	161'20	56'42
19	Cipriano Gutiérrez Terrosa	86'82	23'43	110'25	38'58
20	Francisco Gutiérrez López	160	"	160	56
21	Francisco González Ramírez	147'94	39'94	187'88	65'75
22	Fernando González Corredera	89'94	24'28	114'22	39'97
23	Jerónimo Gargallo Peralta	98'83	"	98'83	34'59
24	Hilario Gómez Moreno	49'26	11'82	61'08	21'37
25	Juan Gallego Moreno	182	49'14	231'14	80'89
26	Juan Gallego Pérez	97'86	26'42	124'28	43'49
27	Laureano González Alonso	63'92	"	63'92	22'37
28	Maximino González Fuentes	153'39	23	176'39	61'73
29	Juan Iglesias Expósito	89'06	24'07	113'13	39'59
30	José Latorre Borrell	16	"	16	5'60
31	Miguel López González	139'61	37'69	177'30	62'05
32	Mariano Lerrous Arrogante	189'83	45'55	235'38	82'38
33	Pablo Lázaro Trevijano	138'46	"	138'46	48'46
34	Benito Mayor González	172'64	39'70	212'34	74'31
35	Florencio Martín Rufo	168'42	40'42	208'84	73'09
36	José Morago García	54'61	"	54'61	19'11
37	Jorge Martín Pérez	214'22	"	214'22	74'97
38	Manuel Morán Gómez	54'15	8'12	62'27	21'79
39	Santiago Martínez Lozano	129'83	"	129'83	45'44
40	Miguel Nalda Bustinaga	87'39	23'59	110'98	38'84
41	Antonio Oliva Gasset	70'95	15'60	86'55	30'29
42	Ramón Ortela Ramírez	121'99	29'27	151'26	52'94
43	Eugenio Pascual Havas	120'49	32'53	153'02	53'55
44	Ramón Picón Mínguez	81'54	16'30	97'84	34'24
45	Cayetano Rodríguez Escañuda	98'80	26'67	125'47	43'91
46	Juan Repiso Campaña	45'15	"	45'15	15'80
47	Juan Romero Heredia	36'04	9'73	45'77	16'01
48	Zacarías Racionero Vicario	81'04	21'88	102'92	36'02
49	Antonio Santiago Alcalde	161'42	43'58	205	71'75
50	Francisco Sánchez Quesada	74'71	"	74'71	26'14
51	Federico Serna Arriaza	152	4'56	156'56	54'69
52	José Sales Molina	50'82	13'72	64'54	22'58
53	Manuel Serrano Hurtado	159'04	42'94	201'98	70'69
54	Pedro Sánchez Hernández	152'09	4'56	156'65	54'82
55	Ignacio Teruel Monzón	68'99	1'37	70'36	24'62
TOTAL		5828'45	905'25	6733'70	2356'53

Madrid 8 de septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta del día 16.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

Año económico de 1893 á 1894.—1.^{er} trimestre.

ESCUELAS VACANTES.

ESCUELAS.	SUELDO asignado en presupuesto. <i>Pesetas.</i>	FECHAS DE LA						NÚMERO de días que estuvo vacante.	HABER que correspon- dió á dichos días. <i>Pesetas.</i>
		VACANTE.			PROVISIÓN.				
		Día	Mes.	Año	Día	Mes.	Año		
La de niños de Logroño.	343 75	1.º	julio	1893	28	julio	1893	27	102 87
La de niñas de Calahorra.	275 "	29	Id.	Id.	5	septiembre	Id.	35	106 75
La de niños de Viguera.	206 25	11	agosto	Id.	1.º	Id.	Id.	20	45 80
La Auxiliar de párvulos de Calahorra.	206 25	1.º	julio	Id.	"	"	"	90	206 25
La id. id. de Haro.	206 25	1.º	Id.	Id.	"	"	"	90	206 25
La id. id. de Logroño.	206 25	1.º	Id.	Id.	"	"	"	90	206 25
La de niños de Herce.	156 25	24	abril	Id.	14	julio	1893	13	22 49
La Auxiliar de párvulos de Alfaro.	156 25	1.º	julio	Id.	"	"	"	90	156 25
La id. id. de Cervera.	156 25	1.º	Id.	Id.	15	julio	1893	14	24 22
La de niñas de Ventrosa.	156 25	4	mayo	Id.	"	"	"	90	156 25
La Auxiliar de párvulos de Aldeanueva de Ebro.	125 "	1.º	julio	Id.	"	"	"	90	125 "
La id. id. de Autol.	125 "	1.º	Id.	Id.	"	"	"	90	125 "
La id. id. de San Vicente de la Sonsierra.	125 "	1.º	Id.	Id.	"	"	"	90	125 "
La id. id. de Cenicero.	125 "	1.º	Id.	Id.	"	"	"	90	125 "
La id. id. de Fuenmayor.	125 "	1.º	Id.	Id.	"	"	"	90	125 "
La id. id. de Navarrete.	125 "	1.º	Id.	Id.	"	"	"	90	125 "
La incompleta de Corporales.	150 "	5	mayo	Id.	"	"	"	90	150 "
La id. de Cabretón.	124 "	12	julio	Id.	14	julio	1893	1	1 37
La id. de Villarta Quintana.	124 "	5	Id.	Id.	12	Id.	Id.	7	9 59
La id. de Valdeperillo	100 "	16	agosto	Id.	2	septiembre	Id.	16	17 76
La id. de Villalba	100 "	2	julio	Id.	9	Id.	Id.	66	73 26
La id. de Leza.	100 "	13	Id.	Id.	7	Id.	Id.	53	58 83
La id. de Zaldiverna	62 50	27	marzo	Id.	14	julio	Id.	13	8 97

Logroño 30 de septiembre de 1893.—El Gobernador Presidente, M. Aguado.—El Secretario, Román Zuazo.

Descuento del 50 por 100 á las escuelas servidas interinamente.

ESCUELAS	Nombres de los Maestros	Sueldo en presupuesto. <i>Pesetas.</i>	FECHAS DE LA PROVISIÓN.						Número de días que estuvo servida interinamente.	Descuento que correspondió á estos días. <i>Pesetas.</i>
			INTERINA.			PROPIEDAD.				
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.		
Logroño.	Doña María Brieba	343 75	6	marzo	1893	9	agosto	1893	38	72 39
Calahorra.	Don Matías Clavijo.	275 "	1.º	abril	Id.	11	Id.	Id.	40	61 "
Calahorra.	Doña Carlota Serrano.	275 "	5	septiembre	Id.	"	"	"	26	39 65
Haro.	" Carlota Serrano.	275 "	19	abril	Id.	17	Id.	Id.	46	70 15
Viguera.	Don Faustino Casas.	206 25	1.º	septiembre	Id.	"	"	"	30	34 35
Villamediana.	Doña Asunción Ascarza.	206 25	8	abril	Id.	"	"	"	90	103 12
Badarán.	" Juliana Lacalle.	206 25	26	junio	Id.	"	"	"	90	103 12
Foncea.	" Maximina Rojo.	156 25	5	octubre	1892	29	julio	Id.	28	24 22
Villoslada.	" Avelina Pinillos.	156 25	1.º	Id.	Id.	27	Id.	Id.	26	22 49
Viniestra de Arriba.	" Atanasia Lázaro.	150 "	18	abril	Id.	"	"	"	90	75 "

Logroño 30 de septiembre de 1893.

El Gobernador Presidente,
M. Aguado.

El Secretario,
Román Zuazo.

Delegación de Hacienda

La Delegación del Gobierno en el arriendo de Tabacos en orden circular fecha 27 de septiembre último, y con objeto de evitar el contrabando que pueda hacerse en el monopolio de cerillas fosfóricas, ha dictado las siguientes disposiciones.

«El gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, que ejerce y explota en nombre y representación del Estado el monopolio en la fabricación y venta de dichos productos á virtud del concierto celebrado por escritura pública de 22 de diciembre de 1892, ha expuesto á este Centro general la diversa interpretación que por muchas dependencias de Hacienda

en las provincias se da al art. 4.º del Real decreto de 28 de los repetidos mes y año, que fijó en media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón el máximun que puede tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando, y solicitando en su consecuencia que se explique ó advierta á las indicadas oficinas el verdadero

sentido de aquel precepto para evitar las dificultades y aun los quebrantos que vienen ocasionando á los intereses del monopolio con la errónea inteligencia de la disposición expresada.

También ha hecho presente el referido gremio de fabricantes la situación anormal en que se encuentra la mayor parte de los comerciantes tenedores de cerillas y fósforos de época anterior

al monopolio, que con arreglo á la Real orden de 13 de febrero último declararon su existencia y debieron exportarla dentro del plazo de quince días si no se entendían para su venta con el referido gremio de fabricantes, resultando ahora que algunos de ellos han vendido ilícitamente el todo ó parte de su género, y otros conservan la existencia sin haberla exportado, y, por consiguiente, se hallan también en un estado ilegal. El gremio, usando con moderación su derecho, indica que hará un último esfuerzo para llegar á una inteligencia con los tenedores, pero reclama la declaración de *comiso* de las existencias si, pasado un plazo prudente sin obtener aquel resultado, no se cumple la citada Real orden, así como la indemnización correspondiente por las cantidades que, faltando á la ley, hayan expendido los tenedores después de declaradas al amparo de la disposición referida.

Expone además el gremio que frecuentemente ocurren dudas acerca del destino que debe darse á las cerillas ó fósforos que se aprehenden de ilícita procedencia, y que son declarados *comiso*, pidiendo se determine ó recuerde lo procedente sobre este punto; y, por último, llama la atención de este Centro respecto á las deficiencias que en algunas provincias se observan en la represión del fraude por los resguardos de la Hacienda, y hasta en el cumplimiento por algunas dependencias y funcionarios de los deberes que les son propios para darles el auxilio y concurso eficaz, en cuanto se refiere á los intereses del monopolio, á que innegablemente tiene derecho, con arreglo á su concierto con la Hacienda pública.

Y en su vista:

Considerando que en el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, como en el del tabaco, constituye delito de contrabando, no solamente la fabricación y la venta del producto estancado por establecimiento ó persona no autorizada por la Hacienda pública ó por quien en su nombre y representación ejerce el monopolio, sino también el hecho de *revender* los mismos géneros elaborados y expendidos por la Hacienda ó su representación sin su expresa autorización ó permiso:

Considerando que al fin de evitar reprimir y castigar en su caso la expresada reventa de los pro-

ductos del mismo monopolio obedece el precepto de limitar á la cantidad de cerillas y fósforos antes dicha la existencia que todo individuo puede tener en su poder sin incurrir en aquel delito:

Considerando que resultaría absurdo suponer que el permiso concedido á toda persona para tener en su poder una cantidad determinada de un producto estancado, se refiera ó pueda referirse á ese mismo producto de ilícita procedencia:

Considerando que los almacenistas tenedores de cerillas y fósforos, al plantearse el monopolio, que, acogiéndose á los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de febrero último, declararon á la Administración sus existencias, quedaron obligados á exportarlas del Reino dentro del plazo de quince días si antes no se ponían de acuerdo para otra solución cualquiera con la representación de la Hacienda en el ejercicio del monopolio, y, por consiguiente, si ahora resulta que no conservan la existencia declarada y no la han vendido al gremio de fabricantes ni justifican la exportación, es innegable que han cometido el hecho ilícito de la venta en el interior del Reino, con perjuicio evidente de los intereses del monopolio:

Considerando que el propósito del gremio de procurar nuevamente una inteligencia con aquellos almacenistas que aún conservan la existencia declarada, es sin duda alguna digno de aprecio y atención, por cuanto teniendo derecho á tratar como defraudadores á los comerciantes que no cumplieron los deberes que les impuso la citada Real orden de 13 de febrero, pretende todavía llegar á una avenencia con ellos, y aún solicita que se les señale un nuevo é improrrogable plazo para que realicen la exportación:

Considerando que el cuerpo de Carabineros y demás resguardos de la Hacienda tienen, con relación al monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las mismas obligaciones que respecto al del tabaco y demás rentas ó servicios que se explotan por la Administración; y

Considerando, por último, que en el mismo caso se encuentran todas las dependencias y los funcionarios del Estado que por razón de sus cargos tengan que intervenir de cualquiera manera en los expedientes ó Juntas administrativas sobre defraudación de la renta de las cerillas

fosfóricas y toda clase de fósforos, esta Delegación del Gobierno ha resuelto hacer á V. S. las advertencias siguientes:

Primera. Que la media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón que el art. 4.º del Real decreto de 28 de diciembre de 1892 señala como máximun que puede cualquier individuo tener en su poder sin incurrir en el delito de contrabando, debe entenderse que han de ser producto del monopolio, y que los géneros de ilícita procedencia han de considerarse contrabando, cualquiera que sea su número é importancia.

Segunda. Que á los comerciantes ó almacenistas tenedores de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón al plantearse el monopolio que presentaron declaración de las existencias que tenían, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 13 de febrero de este año, que no conserven en su poder el todo ó parte de la existencia declarada, y no justifiquen su venta al gremio de fabricantes ó su exportación al extranjero, debe formarse el expediente administrativo de responsabilidad para esclarecer y determinar aquella en que hayan incurrido.

Tercera. Que á los comerciantes tenedores de los mismos productos en la época expresada que conserven en su poder la existencia que declararon á virtud de la Real orden antes dicha, señale V. S., cuando la representación del gremio de fabricantes lo solicite de su autoridad, un último é improrrogable plazo de quince días para que exporten al extranjero aquel producto; advirtiéndoles que si transcurre el plazo sin hacer la exportación, será aprehendido el género como de contrabando y declarado *comiso* con todas sus consecuencias legales. El señalamiento de plazo y la advertencia que se dejen expresados deben notificarse en forma reglamentaria, y las exportaciones habrán de realizarse con conocimiento y guía de la representación del gremio en la provincia.

Cuarta. Que las cerillas ó fósforos que sean aprehendidos como de ilícita procedencia, una vez valorados, deben ser depositados en la representación del gremio en la provincia, continuando en dicha situación hasta que sea firme el fallo del expediente respectivo; y que cuando llegue este caso y aquél fuese ab-

solutorio serán devueltos á su legítimo poseedor, y si se declarase el *comiso* quedarán á beneficio del gremio de fabricantes, pero debiendo éste entregar el importe de la valoración hecha en el expediente á los aprehensores, si éstos hubieran sido individuos del cuerpo de Carabineros ó de cualquier otro instituto del Estado ó Resguardo de la Hacienda pública.

Quinta. Que es necesario recomiende V. S., así á la Comandancia de Carabineros como á los demás resguardos de la Hacienda en la provincia, la mayor eficacia en la represión del fraude y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuidando con su acostumbrado celo del cumplimiento de dicho deber, y también de que se imprima la mayor actividad posible en la tramitación y resolución de los expedientes de defraudación y contrabando que puedan ocurrir por todos los funcionarios y agentes de su autoridad que de alguna manera deban intervenir en ellos, dando cuenta á esta Delegación del Gobierno de toda deficiencia ó morosidad que se observe, para que pueda aplicar ó proponer el consiguiente correctivo; y

Sexta. Que debe V. S. disponer frecuentemente, y siempre una vez por lo menos en cada mes, visitas de inspección á las expendedorías que el gremio de fabricantes tenga establecidas, para comprobar si todas ellas están surtidas de las clases reglamentarias, si éstas en sus diversas clases son semejantes á las muestras aprobadas, cuya colección le fué enviada á V. S. en 7 de julio último, y si cada caja contiene el número de cerillas concertado; debiendo disponer sean retiradas de la venta las que no reúnan las condiciones establecidas en el contrato de concierto que V. S. conoce, y dar cuenta á esta Delegación del Gobierno del resultado de cada visita y de las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, para la resolución que sea procedente.

Cumplidas por V. S. y todos sus subordinados con eficacia y celo las precedentes disposiciones, que á la vez que aseguran al gremio de fabricantes la posesión y ejercicio de todos sus derechos se destinan á exigirle sin contemplación alguna el estricto cumplimiento de sus obligaciones, debe esperarse que en plazo breve sea un hecho la más perfecta normalidad en la marcha de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, con beneficio para el público consumidor de dichos productos y sin quebranto para aquéllos que en nombre y representación del Estado ejercen el privilegio de su explotación. Para conseguirlo cuenta este Centro general con el eficaz concurso de V. S., y espera que no se debilite su confianza.»

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento del público, y expendedorías establecidas por el gremio de fabricantes.

Logroño 3 de octubre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.								
1	Gobierno civil de Madrid.—Delegaciones de Vigilancia.	3. ^a	Aspirante primero.	1250	"	"	"	
		3. ^a	Id.	1250	"	"	"	
2	Delegación del Gobierno en la isla de Menorca.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"	
3	Cuerpo de Vigilancia de Pontevedra.	4. ^a	Inspector de cuarta clase.	1500	"	"	"	
		1. ^a	Agente de primera clase.	1000	"	"	"	
4	Idem de Barcelona.	1. ^a	Id.	1000	"	"	"	
		1. ^a	Id.	1000	"	"	"	
5	Idem de Cáceres.	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	"	
		1. ^a	Id.	750	"	"	"	
		1. ^a	Id.	750	"	"	"	
6	Idem de Cádiz.	1. ^a	Id.	750	"	"	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo ó en el Ministerio de Gracia y Justicia.	
		1. ^a	Id.	750	"	"		
7	Idem de Canarias.	1. ^a	Id.	750	"	"		
8	Idem de Gerona.	1. ^a	Id.	750	"	"		
9	Idem de Granada.	1. ^a	Id.	750	"	"		
10	Idem de Guipúzcoa.	1. ^a	Id.	750	"	"		
11	Idem de Murcia.	1. ^a	Id.	750	"	"		
12	Idem de Palencia.	1. ^a	Id.	750	"	"		
		1. ^a	Id.	750	"	"		
13	Idem de Sevilla.	1. ^a	Id.	750	"	"		
		1. ^a	Id.	750	"	"		
14	Idem de Tarragona.	1. ^a	Id.	750	"	"		
MINISTERIO DE HACIENDA.								
15	Administración de Contribuciones de Málaga.	4. ^a	Oficial quinto.	1500	"	"		"
16	Sección de Propiedades de Murcia.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"	
17	Idem de Málaga.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
18	Idem de Tarragona.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
19	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Orense.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	"	"	"	
		3. ^a	Auxiliar de almacenes.	750	"	"	"	
20	Minas de Almadén.	3. ^a	Id.	750	"	"	"	
21	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Cuenca.	2. ^a	Portero.	1000	"	"	"	
22	Sección de Propiedades de Salamanca.	1. ^a	Ordenanza.	750	"	"	"	
23	Idem de Cuenca.	1. ^a	Id.	750	"	"	"	
24	Idem de Orense.	1. ^a	Id.	750	"	"	"	
25	Dirección general de Contribuciones.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"	
26	Administración de Contribuciones de Sevilla.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
27	Idem de Barcelona.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
28	Idem de Pontevedra.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
29	Idem de Ciudad Real.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
30	Idem de Lérida.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
31	Idem de Castellón.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
32	Idem de Orense.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
33	Idem de Sevilla.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
34	Idem de Segovia.	2. ^a	Portero.	750	"	"	"	
35	Administración de Loterías de primera clase de Linares (Jaén).	1. ^a	Administrador.	Premio.....	"	25600	"	
36	Idem de Toro (Zamora).	1. ^a	Id.	Idem.....	"	2500	"	
37	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Vizcaya.	2. ^a	Portero.	750	"	"	"	
38	Idem de Ceuta (Cádiz).	2. ^a	Id.	500	"	"	"	
39	Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"	
40	Sección de Impuestos de Gerona.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	"	"	"	
41	Idem de León.	3. ^a	Id.	750	"	"	"	
42	Fábrica Nacional del Timbre.	1. ^a	Ordenanza.	750	"	"	"	
		1. ^a	Id.	750	"	"	"	
		3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"	
43	Dirección general de la Deuda.	3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
		3. ^a	Id.	1000	"	"	"	
MINISTERIO DE ULTRAMAR.								
44	Archivo general de Indias en Sevilla.	2. ^a	Portero.	1000	"	"	"	

(Se continuará).